

Recomendación:	11/2006
Expediente:	CDHDF/122/04/GAM/P2032.000
Peticionaria:	Cecilia Gurza González.
Agraviado:	Carlos Agustín Ahumada Kurtz.
Autoridad Responsable:	Gobierno Del Distrito Federal.
Caso:	Violación a los derechos de los reclusos y al derecho a la intimidad.
Derechos Humanos Violados:	Derechos de las personas privadas de su libertad, derecho a la dignidad, intimidad, honra, reputación y derecho a una adecuada protección judicial: Derecho a un recurso efectivo, rápido y sencillo y la obligación de investigar, identificar y sancionar a los responsables y de reparar a las víctimas.

**LIC. RICARDO RUIZ SUÁREZ
SECRETARIO DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL**

En la Ciudad de México, Distrito Federal, a los trece días del mes de octubre de dos mil seis. Visto el estado que guarda el expediente de queja citado al rubro y en cumplimiento a la Recomendación 35/2006 que emitió la Comisión Nacional de los Derechos Humanos a esta Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la Segunda Visitaduría reapertura el expediente citado al rubro y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, se formuló un proyecto de Recomendación mismo que fue previamente aprobado por el suscrito en términos de lo dispuesto por los artículos 3, 17 fracciones I, II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como los artículos 136, 137 y 138 de su Reglamento Interno.

De conformidad con los artículos 15 fracciones I y XIII, 16, 23 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción I, apartado A, número 2 y 11 del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, la presente Recomendación se dirige al Secretario de Gobierno del Distrito Federal, en razón de ser el coordinador del Gabinete de Gobierno y Seguridad Pública, entre las dependencias e instituciones públicas del Gobierno Central que lo integran, dentro de las que se encuentra la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y por tener además, la administración y operación de los Centros de Readaptación Social adscritos a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

En observancia a lo previsto por el artículo 139 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, se procedió a dar cumplimiento a los siguientes rubros:

1. DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS HUMANOS.

1.1. El 3 de mayo de 2004, la señora Cecilia Gurza González, esposa del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, manifestó —vía telefónica— lo siguiente:

Su esposo Carlos Ahumada Kurtz, interno en el Módulo 1, del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, no tiene agua potable en su celda, le restringieron las llamadas telefónicas y por la noche del 1 de mayo de 2004, le pusieron canciones que considera ofensivas a todo

volumen, tales como "No llores por mí Argentina", "El Reloj" y "Todo se derrumbó dentro de mí", por lo que no pudo conciliar el sueño. Asimismo, señaló temer por la integridad psicofísica de su esposo, debido a que su estado de salud es delicado. Leyó en una nota periodística las declaraciones de directivos del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, quienes señalaron que existe un sector de la población de ese Centro de Reclusión que pudiera atentar contra la integridad de su esposo.

1.2. Mediante oficio SG/SP/4560/04, el Secretario de Gobierno del Distrito Federal solicitó a esta Comisión, que personal de este Organismo verificara las condiciones de seguridad y atención médica que se brindaban al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz en el Reclusorio Preventivo Varonil Norte.

1.3. Personal de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal entrevistó al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, quien manifestó, entre otras cosas, lo siguiente:

Sí ratifica la queja telefónica presentada por su esposa...
...

... cuando ingresó al reclusorio había periodistas quienes le indicaron que se desnudara y le tomaron fotografías sin ropa, como consta en la revista "Proceso" y el periódico "La Jornada".

2. ENUMERACIÓN DE PRUEBAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE Y QUE ACREDITAN LA VIOLACIÓN A DERECHOS HUMANOS.

A) Respecto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

2.1. Mediante oficio 17720, esta Comisión notificó al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal una propuesta de Conciliación sobre el caso del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, al tenor de los puntos siguientes:

1. *Que se acepte por parte de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social su responsabilidad de permitir que periodistas fotografiaran al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz – sin consentimiento de éste–, en una zona restringida del Reclusorio Preventivo Varonil Norte y se realice una disculpa pública en un medio de comunicación digital, de audio o escrito, por haberse violentado su derecho a la intimidad.*
2. *Que el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, dada la condición especial del interno Carlos Ahumada Kurtz, lo comisione en la celda 5, de la estancia 4 de Máxima Seguridad, a fin de que pueda realizar actividades que le permitan ser merecedor de beneficios —de contar con televisión, grabadora y trámites preliberacionales— como los demás internos.*
3. *Que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal garantice la integridad psicofísica del interno Carlos Ahumada Kurtz en los términos siguientes:*
 - a) *Se comisione al Módulo 1 del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, a personal de Seguridad y Custodia altamente capacitado y de suma confianza, a fin de que no se requiera al personal vestido de civil que vigile al señor Ahumada Kurtz, a fin de evitar actos de molestia que pudieran cometerse contra el interno de mérito;*
 - b) *Se le permita al señor Carlos Ahumada Kurtz ser revisado periódicamente por el doctor José Luis Ibarrola, médico de su confianza;*

- c) *En caso de requerirlo, se proporcione al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz el equipo médico de tercer nivel necesario que su estado de salud requiera;*
 - d) *Se le permita ingresar los medicamentos adecuados y suficientes que su estado de salud requiera, previa autorización del médico tratante;*
 - e) *Colocar la malla que esté frente al lente de la cámara como está en las demás estancias del Módulo 1, y*
 - f) *Evitar que los funcionarios del Reclusorio Preventivo Varonil Norte incurran en actos de discriminación, con políticas que sólo se apliquen a él.*
4. *Que personal especializado en psicología y trabajo social adscrito a la Dirección General de Prevención Social del Distrito Federal revise constantemente el estado emocional del interno Ahumada Kurtz y se le proporcione un tratamiento adecuado que permita superar su estado de estrés.*

2.2. Mediante oficio SG/9582, el entonces Secretario de Gobierno informó que no aceptaba la Conciliación propuesta en razón de las siguientes consideraciones:

Violación a la intimidad.

Por lo que hace a la supuesta violación a la intimidad personal del señor Carlos Ahumada al permitir que fuera fotografiado, es importante señalar que no es posible ignorar que su detención tuvo lugar en un momento impregnado de múltiples implicaciones políticas y el Gobierno del Distrito Federal, siendo responsable del sistema de reclusorios, no puede pretender ser inmune al impacto que hubiera tenido a nivel nacional e internacional, cualquier afectación a la integridad física del señor Ahumada, ya fuera causada por él mismo u otros. Debido a lo cual, se consideró necesario tomar la medida excepcional de que mediante imágenes gráficas pudiera constatar de manera fehaciente las condiciones y el trato que se brindó al señor Ahumada en su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, lo que requería de una acción pública y notoria de un testimonio gráfico que diera certeza de su integridad física al asumir el Gobierno y sus servidores públicos, la responsabilidad plena de preservar su integridad.

En ese sentido, la Comisión puede tener la plena certeza de que nunca existió por parte del Gobierno del Distrito Federal, propósito alguno de vejar, humillar, degradar al interno o explotar el morbo de la sociedad.

Por cuanto a la medida de reparación propuesta, es claro que ésta no guarda proporción alguna con los efectos de los cuales se deduce, basta apuntar que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha incorporado este tipo de medidas en sus sentencias a los Estados señalados como responsables por casos de privación ilegal de la libertad, tortura, ejecuciones sumarias, por citar algunos, es decir, violaciones graves a los derechos humanos. A nuestro parecer los efectos de toda medida de reparación, debe corresponder a la gravedad del evento.

Respeto la opinión de la Comisión, pero estoy convencido de que este tipo de medidas deben reservarse para caso extremos, porque son un recurso valioso para consolidar la conciencia pública sobre la necesidad de evitar la repetición de hechos lesivos graves y

honrar no sólo a la persona cuyos derechos hayan sido vulnerados, sino en desagravio de la sociedad en general. De lo contrario, se desgasta la fuerza moral y el valor que puede tener.

Derecho a la integridad personal.

Por lo que hace al derecho a la integridad personal del interno y la apreciación de la Comisión de que se ha violentado tal derecho a través de la utilización de métodos clandestinos que evitan dejar huellas o indicios que puedan ser utilizados por los investigadores, no puede aceptarse, porque no es prueba suficiente lo que argumenta el interno, la valoración de los propios informes de la autoridad y la investigación para afirmar que las pláticas sobre historias negativas, el uso de perros que acompañan a los elementos del Grupo Tiburón o la presencia de personas vestidas de civil que hacen guardia, constituyen 2 métodos clandestinos que no dejan huella y presiones psicológicas que han sometido al interno a un estado de estrés y psicosis.

Mas aún cuando que, con base en sus atribuciones, la Comisión pudo solicitar el reconocimiento médico del interno, toda vez que se presumía malos tratos o tortura comunicando a las autoridades competentes los resultados de las revisiones practicadas... De igual forma, pudo auxiliarse dentro del procedimiento de la investigación por peritos en la materia, de acuerdo a su propio Reglamento, lo que la Comisión omitió, por lo que no acredita ningún dictamen que aporte elementos técnicos y de mayor certeza de que se hizo una investigación completa, imparcial y objetiva.

Es humanamente comprensible que haya pena o sufrimiento mental en el interno como consecuencia de la privación de su libertad, pero de ninguna manera esto puede ser atribuible a la autoridad carcelaria. Desde la perspectiva del Gobierno del Distrito Federal, será conveniente analizar con mayor detenimiento la gravedad de las conductas que a juicio de la Comisión constituyen una violación al derecho a la integridad del señor Ahumada, porque la determinación de actos de esta naturaleza dependen no sólo de los elementos que la Comisión adminicula, sino de la valoración del hecho concreto con relación a las circunstancias: duración, gravedad de los actos, intención, motivación, la repetición, el trato, el daño, sus efectos psicológicos, la persona, su edad, estado de salud, intervención, apoyo y tolerancia de la autoridad entre otros, y concretamente en esta denuncia sólo en la ampliación de la queja que presenta la señora Cecilia Gurza, esposa del interno, con fecha 6 de mayo de 2004, se hace referencia al comentario que hizo el jefe de seguridad de los reclusorios y que a su parecer fue intimidatorio, situación en la que intervino la Comisión y fue atendida tal y como lo refiere la Secretaría Técnica de Derechos Humanos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social, en el informe que presentó, con fecha 9 de mayo de 2004. Esto prueba que fue un hecho preparado deliberadamente, que no se actuó con tolerancia o anuencia de algún superior, no se mostró que existiera la intención de extraerle información u obligarlo a autoinculparse o confesar algo, por lo que no se puede inferir que significó una amenaza real e inminente para el señor Ahumada. Más aún hasta el día de la fecha, el presunto agraviado no se ha vuelto a quejar ante ese Organismo en contra de personal de seguridad por hacerle comentarios o abundar en sus pláticas sobre acontecimientos negativos, sucedidos en el reclusorio.

Se debe tomar en cuenta además, que se trata de un centro de reclusión que alberga a personas privadas de su libertad por la comisión de delitos y que las conversaciones que surgen entre el personal y la población carcelaria, reflejan su realidad; los temas de conversación giran justamente sobre las experiencias que han marcado sus vidas, historias reales o inventadas, pero que forman parte de la vida en ese lugar, lo que no es una responsabilidad atribuible a la autoridad y que no puede estar sujeto a censura alguna.

El interno está en todo derecho de manifestar la molestia causada y en ejercicio de su autonomía observar o no las instrucciones de autoprotección en las que se le ha solicitado su colaboración, pero la actuación de las autoridades en este caso está plenamente justificada, porque en tanto el quejoso permanezca bajo la custodia del Gobierno del Distrito Federal, estamos obligados a implementar medidas para prevenir situaciones que pudieran afectar su seguridad.

La presencia de personal vestido de civil en el módulo donde se encuentra el señor Ahumada, es una disposición dictada por esta Secretaría de Gobierno... y se reitera que tiene como propósito ejercer una supervisión puntual al desempeño de custodios y personal técnico asignado a esa área, por lo que de ninguna manera constituye una presencia arbitraria, son servidores públicos en el desempeño de una función legal y legítimamente encomendada.

Afectación física —en conexidad con el derecho humano a la salud en relación a la vida—

El hecho de que el señor Ahumada considere como una aspiración legítima tener derecho a recibir atención médica especializada en un hospital particular y que se niegue a recibir atención médica por temor a “venganza en su persona”, no tiene ningún fundamento pero es entendible. Sin embargo, lo que no compartimos es la apreciación, de que por el hecho de no acceder a la solicitud del interno, se ponga en riesgo su salud, y por consecuencia su vida.

Desde el ingreso del señor Ahumada al Reclusorio, la autoridad puso a su disposición la atención y los servicios de la Unidad Médica del Centro para el tratamiento de los padecimientos que dice presentar, no obstante, ha sido el propio interno quien de manera sistemática, se ha negado a ser atendido y no ha permitido que se le apliquen los estudios para determinar la especialización que requiere y si procede su traslado a una Unidad Hospitalaria. Más aún, de las valoraciones médicas que el señor Ahumada ha permitido a los médicos de la Secretaría de Salud y de su expediente médico, se desprende que no han sido diagnosticados algunos de los padecimientos que aduce, ni la gravedad de los mismos.

No obstante, esa Comisión, puede tener la plena seguridad de que en caso de requerirlo, ante una emergencia o cuando así lo determine el personal médico de la institución el señor Ahumada podrá ser trasladado para recibir el tratamiento que corresponda al Centro Médico de Reclusorios o a institución hospitalaria especializada del sistema de salud, en la que sea posible garantizar, tanto la debida recuperación de la salud del interno, como las medidas de seguridad necesarias, tal y como lo establecen los artículos 87 y 88 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Dignidad Humana

Con toda certeza afirmamos que las condiciones de reclusión en las que vive el señor Ahumada en el módulo de alta seguridad donde se ubica, no lesionan en forma alguna su dignidad humana. Se ha determinado una condición de aislamiento procurando la seguridad del interno y está plenamente justificada, es una modalidad de la ejecución de la pena privativa de libertad contemplada en la normatividad y fue determinada por el Consejo Técnico Interdisciplinario.

Si bien es cierto que no se le aplicaron en forma previa los estudios que permitan vigilar su nivel de resistencia física y mental, como lo señala la Comisión, esto no ha sido por una omisión atribuible a las autoridades del Centro, sino a la oposición manifiesta del señor Ahumada.

La condición de aislamiento del señor Ahumada no ha sido impuesta como castigo y no significa en modo alguno incomunicación coactiva; pese a las restricciones, el interno deambula en el patio, ejerce su autonomía, no se le obliga a recibir la atención médica que rechaza ni se le aplican en contra de su voluntad los estudios psicológicos institucionales a los que se ha negado, no se le imponen deberes, recibe visitas autorizadas todos los días, realiza llamadas telefónicas diariamente, recibe a sus abogados, tantas veces como estos se presentan en el reclusorio y ha atendido diligencias de diversas instituciones como la Procuraduría General de la República, Comisión Nacional de Derechos Humanos y la propia Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, sin restricción ni limitación alguna.

Está sujeto a la vigilancia permanente estrictamente necesaria para garantizar su seguridad e integridad psicofísica. Existen efectivamente ciertas restricciones en el dormitorio donde se ubica, como limitar el acceso a la zona, etc. Pero tienen el propósito de procurar la seguridad personal del señor Ahumada y esto ha sido implementado en consideración a los temores expresados por el propio interno y su esposa, de lo cual ha hecho eco la propia Comisión. No es posible saber con absoluta certeza que tan reales o inminentes sean, pero tampoco podemos desechar su advertencia, por eso existe la disposición de que el personal de custodia esté atento para evitar o intervenir oportunamente ante cualquier eventualidad.

Algunas de estas medidas se han tomado con relación al contacto que pudiera tener el señor Ahumada con el resto de la población penitenciaria lo que hasta la fecha ha sido totalmente controlable para las autoridades del reclusorio gracias a las previsiones tomadas.

Violación al derecho a no ser discriminado.

Sin ánimo de contrariar la opinión de la Comisión al respecto, no puede compartirse el criterio de que "se cortó la malla que está frente al lente de la cámara" que permite estrechar la vigilancia en el área donde se aloja el señor Ahumada y esto constituye un "acto de discriminación".

No hay ningún trasfondo, ni es una distinción hostil que pretenda anular o menoscabar el reconocimiento, goce o disfrute de los derechos del señor Ahumada, por lo tanto no es un

acto de discriminación. Esto tiene una explicación clara: se realiza una vigilancia estrecha y la malla, obstruye la visibilidad, los monitores son pequeños y quitar la malla permite una mayor definición en las imágenes y por tanto, un mejor resguardo del área. Se coloca esta malla para proteger las cámaras, para evitar actos bandálicos de los internos.

Con todo respeto, considero que los derechos humanos son una existencia de la dignidad de la persona y no identifico en qué sentido vulnera el derecho a no ser discriminado, el que las otras cámaras instaladas en el módulo tengan malla y a la que registra los actos del señor Ahumada se le haya cortado para una mayor y mejor visibilidad en pos de la protección a su propia integridad. En último de los casos podríamos concluir incluso, que hay una colisión del derecho del señor Ahumada a que se le brinde la seguridad necesaria y su derecho a no ser discriminado.

Derecho de los reclusos.

Con relación a la presunta violación de los derechos de los reclusos en agravio del señor Ahumada, derivada de haberle negado el permiso para tener algunos objetos, es conveniente aclarar que, en efecto, el interno ha solicitado en dos ocasiones permiso para contar con un radio y una televisión y el Consejo Técnico Interdisciplinario ha determinado no autorizarlo, no por tratarse del señor Ahumada o porque haya cierta animadversión de la autoridad en su contra, sino porque entre otras cosas, el tratamiento de cada interno es individual y progresivo y la autorización de este tipo de estímulos depende de la valoración que se haga en cada caso. El que otros internos se hayan hecho merecedores y tengan autorización para poseer ciertos objetos, no lo convierte en un derecho exigible para quien no se ha hecho acreedor al mismo, no es derecho igual para todos, pero tampoco puede ser un privilegio otorgado injustificadamente.

2.3. El 13 de enero de 2006, esta Comisión dictó el acuerdo de conclusión con fundamento en el artículo 121 fracción I de su Reglamento Interno, en atención a las siguientes:

CONCLUSIONES

Primero: La convicción que arroja la investigación, permite suponer a esta Comisión la existencia de algunas irregularidades cometidas en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, por las autoridades del Gobierno del Distrito Federal que previamente quedaron señaladas como responsables de los hechos violatorios, investigados por este Organismo.

Segundo: Ahora bien, como se detalla y prueba en el capítulo de consideraciones del presente documento, esta Comisión en el ámbito de su competencia realizó ante las autoridades señaladas como responsables en la presente queja, así como ante diversas autoridades que colaboraron en la solución de diversos problemas planteados por el peticionario, todas aquellas acciones tendientes a subsanar, evitar, y prevenir posibles violaciones a derechos humanos en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, lo que permitió en la medida de lo posible dar cauce a la solución del presente asunto, atendiendo las solicitudes requeridas por este Organismo y que se encuentran debidamente detalladas en el capítulo de consideraciones del presente documento.

2.4. El 3 de febrero de 2006, la peticionaria presentó su escrito de impugnación contra el acuerdo de conclusión, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el cual alegó lo siguientes:

1. Derecho a la intimidad.

...mi esposo fue fotografiado en ropa íntima mientras se ponía el uniforme del reclusorio y esas fotografías fueron publicadas en las portadas del Proceso y la Jornada... Con ello, se vulneró su derecho a la intimidad, sin embargo, no se precisó en ninguna ocasión qué autoridad dio permiso para el ingreso de las cámaras al centro penitenciario ni tampoco se informó si en relación a ello se inició procedimiento alguno para deslindar la responsabilidad de algún servidor público...

...Si bien la reforma al Reglamento de los Centros Penitenciarios consecuencia de la violación a los derechos Humanos de mi esposo, marcó pauta importante para que no se sigan cometiendo este tipo de abusos, también es cierto que no se dio solución a la queja interpuesta.

...

4. Derecho de manifestación, comunicación y libre expresión.

...la petición de mi esposo de que se le permita realizar una rueda de prensa u otorgar una entrevista le ha sido negada... Esta negativa ha sido además de violatoria a los Derechos Humanos de mi esposo, discriminatoria en tanto que la realización de entrevistas o ruedas de prensa les han sido permitidas a otras personas...

2.5. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, mediante el oficio 04102 solicitó a esta Comisión un informe con justificación en el que se sustentara de manera fundada y motivada la determinación que emitió en el caso de mérito.

2.6. Mediante oficio 2/2143-06, este Organismo envió a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos el informe con justificación requerido.

B) Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2.7. El 4 de mayo de 2006, el organismo nacional de protección a los derechos humanos solicitó un informe complementario sobre la integración de la averiguación previa iniciada por el señor Ahumada por el probable delito de violación a la intimidad personal. En atención a ello el 11 de mayo de 2006 mediante oficio 2/5795-06, se solicitó al Director General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, medidas precautorias en relación al estado que guarda la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08.

2.8. En respuesta a dicha solicitud se recibió el oficio FGAM/907/1315/06-05, suscrito por el licenciado Francisco J. Rivera Cambas Alvarado, Titular de la Fiscalía Desconcentrada en Gustavo A. Madero, mediante el cual informó:

... en la indagatoria de referencia se ha propuesto el no ejercicio de la acción penal, toda vez que con fecha corrientes (sic) se publicó la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada del Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, habiendo entrado dicha Ley en vigor al día siguiente de su publicación y señala en su Artículo Tercero transitorio que se deroga el delito de violación a la intimidad personal, previsto por el artículo 212 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal, por lo cual se surte el presupuesto (sic) señalado por la Fracción X del Artículo 94 de dicho código en virtud de haberse EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL.

2.9. Asimismo, se recibió copia del oficio sin número de 24 de mayo de 2006, suscrito por la licenciada Arlette Irazabal San Miguel, Responsable de la Agencia en GAM-4, informando que:

... me permito remitir a Usted un oficio sin número de fecha 24 de mayo de 2006 suscrito por el C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO TITULAR DE LA UNIDAD II DE LA COORDINACIÓN TERRITORIAL DE SEGURIDAD PÚBLICA Y PROCURACIÓN DE JUSTICIA GAM-04, mediante el cual informa la resolución en definitiva de la indagatoria al rubro citada mediante la emisión de un ACUERDO DE NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEFINITIVO, lo anterior, en virtud, que en la Gaceta Oficial del Distrito Federal del día 19 de mayo de dos mil seis se publicó el decreto de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del derecho a la vida privada, el honor y la propia imagen en el Distrito Federal; dicha ley entró en vigor al día siguiente a su publicación y establece en su artículo tercero transitorio que se deroga el delito de VIOLACIÓN A LA INTIMIDAD PERSONAL, previsto por el artículo 212 del Nuevo Código Penal para el Distrito Federal delito por el cual se integrara la indagatoria al rubro citada. Por lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 94 fracción X del Nuevo Código Penal, se ha EXTINGUIDO LA PRETENSIÓN PUNITIVA POR LA SUPRESIÓN DEL TIPO PENAL, por lo que resultó procedente proponer el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL DEFINITIVO EN FECHA 22 MAYO DE 2006, a que se refiere el artículo 3 fracción X de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal; 13 fracción VI de su Reglamento y 60 fracción VI del Acuerdo A/003/99 emitido por el titular de esta institución, con lo cual se determinó en definitiva la presente investigación.

2.10. Se acudió a la Coordinación Territorial GAM-4 a revisar las constancias que integran la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08, y se confirmó la anterior respuesta de la autoridad.

2.11. El 14 de septiembre de 2006, mediante oficio 29679 la Comisión Nacional de los Derechos Humanos notificó la Recomendación 35/2006 relacionada con el expediente 2006/50/1/RI, relativa al recurso de impugnación interpuesto por la peticionaria, misma que fue aceptada en sus términos. Dentro de sus consideraciones se destaca lo siguiente:

...

IV. OBSERVACIONES...

En virtud de lo descrito, esta Comisión Nacional estima que la actuación de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en la tramitación del expediente de queja

CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, no se ajustó a la normatividad que regula su actuación, por lo siguiente:

A. La Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal planteó una propuesta de conciliación al entonces Secretario de Gobierno del Distrito Federal, al estimar que se vulneró en perjuicio del inconforme sus derechos humanos; planteamiento que no fue aceptado por esa autoridad, quien argumentó que su actuación se ajustó a derecho; y en relación con las fotografías que se le tomaron al agraviado en el momento en que se ponía el uniforme que se le proporcionó a su ingreso al centro de reclusión, precisó que, debido a que su detención tuvo lugar en un momento impregnado de múltiples implicaciones políticas para esa autoridad era necesario que mediante un testimonio gráfico diera certeza de la integridad física; sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, omitió ponderar los efectos relativos a una posible trasgresión a su derecho humano a la intimidad.

Sobre el particular, el argumento de certeza que pretendió hacer valer la autoridad con relación a la integridad física del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, no resulta conducente, ya que la integridad física de las personas detenidas o internas en algún centro de reclusión debe hacerse constar a través de la documentación oficial respectiva, como lo es un certificado de integridad física o bien de lesiones, tal como lo prevé el artículo 40 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, o bien, mediante la fe ministerial o judicial que la autoridad competente realice de las mismas, por lo que en ese sentido el argumento del entonces secretario de Gobierno del Distrito Federal no se ajustó a la normatividad establecida, ya que con la publicación en diversos medios escritos de comunicación de las fotografías que se le tomaron al agraviado no se evidenció el estado de salud del mismo y sí, en cambio, propició una afectación a su derecho a la intimidad, situación que no previeron los servidores públicos que permitieron que se tomaran esas fotografías.

Al respecto, el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en lo conducente que nadie puede ser molestado en su persona, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente; asimismo, los diversos 17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, precisan que nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada.

En consecuencia, los servidores públicos que permitieron que se tomaran fotografías al recurrente, muy probablemente incumplieron lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo; sin embargo, la Comisión local en su propuesta de conciliación fue omisa en sugerir que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y se ponderara en la determinación respectiva la desatención en la función encomendada; omisión que hasta la fecha ha propiciado que los mismos gocen de impunidad, por lo que esta conducta deberá ser investigada a la brevedad por el Órgano Interno de Control en el Gobierno del Distrito Federal.

Por otra parte, en la propuesta de conciliación la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, consideró la existencia de otras violaciones a derechos humanos, entre ellas, el derecho a la integridad personal, a la salud, a la dignidad humana, a no ser discriminado y los derechos de los reclusos, precisando que, con independencia de las limitaciones a las que se encuentran sujetas las personas sometidas a cualquier tipo de detención o prisión continúan gozando de los derechos que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los que tutelan los instrumentos internacionales de los que México es parte; sin embargo, posteriormente concluyó el expediente por haberse solucionado durante el trámite, sin que se hubiese logrado una plena restitución de sus derechos humanos, así como una reparación del daño.

En tal virtud, la instancia local en su propuesta resaltó la posibilidad de tomar las medidas para restituir al agraviado los derechos humanos que le fueron transgredidos, como aconteció con la publicación de sus fotografías con el dorso descubierto, hecho respecto del cual solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que aceptara públicamente su responsabilidad.

En este sentido, se observa que en el curso del trámite de la queja el organismo local, si bien destacó la existencia de diversas irregularidades en agravio del inconforme, también lo es que las medidas que sugirió eran tendientes a evitar que se trasgredieran los derechos humanos del agraviado, además que sugirió la reparación de los daños que se hubieran ocasionado; sin embargo, omitió solicitar el inicio del procedimiento administrativo de investigación en contra de los servidores públicos responsables para determinar sobre la posible responsabilidad administrativa en la que pudieron haber incurrido y no obstante la negativa por parte de la autoridad determinó que el asunto fuera solucionado durante el trámite.

B. Por otra parte, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal determinó incluir la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08, iniciada en virtud de la denuncia que formuló por escrito el agraviado, con motivo de las fotografías que le tomaron a su ingreso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y que fueron publicadas en algunos medios de comunicación escrita, dentro del Programa de Lucha contra la Impunidad, con el objeto de darle seguimiento hasta su total resolución a fin de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado; sin embargo, del informe rendido por el agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a través del oficio sin número del 11 de mayo de 2006, precisó las diligencias practicadas en la mencionada indagatoria, en las cuales se observó que de manera posterior al 20 de septiembre de 2005, fecha en la que el órgano investigador solicitó al director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el nombre de los funcionarios o empleados que cubrieron el turno del 29 de abril así como del encargado y responsable de recibir al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz en esa fecha y al no obtener la respuesta correspondiente únicamente se limitó a enviar recordatorios a esa autoridad los días 16 de noviembre de 2005, 24 de febrero y 2 de mayo de 2006, respectivamente, sin que para allegarse de esa información hubiere apercibido al titular del mencionado centro de reclusión ni ponderar otras líneas de investigación.

Al respecto, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal informó a esta Comisión Nacional, a través del oficio 2/5832-06 del 12 de mayo de 2006, que continúa el seguimiento de la mencionada indagatoria dentro de su programa de Lucha Contra la Impunidad y en él advirtió que efectivamente existen irregularidades en su integración y a través del oficio 2/5795-06 del 11 de mayo de 2006, solicitó al director general de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, las medidas precautorias encaminadas a salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del inconforme; sin embargo, la citada averiguación previa no ha sido determinada conforme a derecho, no obstante de haber transcurrido más de un año a partir de la fecha de su inicio, además de que no se ha dado cumplimiento en su término a la solicitud de medidas precautorias que solicitó ese organismo local, con motivo del seguimiento del Programa de Lucha Contra la Impunidad, en el que se incluyó que esa indagatoria fuera integrada y determinada conforme a derecho, con objeto de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado, de conformidad con los artículos 20, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, situación que hasta la fecha ha sido ignorada por el organismo local.

C. Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional no comparte el criterio sostenido por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, expresado en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, en el expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, ya que del contenido de la misma se desprende que de la investigación realizada se destacó la existencia de algunas irregularidades cometidas en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz y sin embargo, con motivo de las acciones que esa instancia realizó ante las autoridades señaladas como responsables, así como otras en colaboración tendientes a subsanar, evitar y prevenir posibles violaciones a derechos humanos en agravio del inconforme, permitió "en la medida de lo posible, dar cauce a la solución del presente asunto", precisando que en relación a la violación al derecho a la intimidad, se logró que el director general de Reclusorios en el Distrito Federal instruyera al titular del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para que se diera cabal cumplimiento al segundo párrafo del artículo 149 del Reglamento Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, relativo a que sólo podrán ser fotografiados los internos con la autorización de ellos por escrito, y deben contar con el consentimiento de éstos para el uso y difusión de las imágenes; y que derivado de las fotografías que le tomaron al agraviado, la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal inició la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08.

Atento a lo anterior, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal omitió valorar la intervención que en los hechos tuvieron servidores públicos del Gobierno del Distrito Federal, quienes autorizaron el acceso a los medios de comunicación al interior del centro de reclusión de referencia y permitir que se le tomaran fotografías al inconforme, en el momento en que se ponía el uniforme que se le proporcionó a su ingreso; aspecto que como quedó apuntado, pretendió justificar el entonces secretario de Gobierno del Distrito Federal a través del oficio SG/9582 de 3 de septiembre de 2004, al no aceptar la propuesta de conciliación que se le planteó por parte del Organismo local, manifestando que para esa autoridad era necesario que mediante un testimonio gráfico se diera certeza de la integridad física del inconforme.

En este sentido, no pasó desapercibido para esta Comisión Nacional que los servidores públicos que permitieron a los medios de comunicación que le tomaran las fotografías al agraviado, desatendieron lo dispuesto por los artículos 7° párrafo primero y 16 párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que, si bien es cierto el primero de los preceptos señalados garantiza la libertad de expresión y el derecho a ser informado, también lo es que fijan los límites del derecho, tales como el derecho de terceros y que en el caso concreto no se solicitó al agraviado su autorización para tomar las impresiones fotográficas y menos aún para su publicación, constituyendo esto un acto de molestia de los prohibidos por el artículo 16 antes aludido, con lo que también se incumplió lo dispuesto en los artículos 14 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 11.2 y 13.2 inciso a) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En tal virtud, los servidores públicos que participaron en los hechos, incumplieron lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no salvaguardar la legalidad en el desempeño de su empleo; conducta que deberá ser investigada por el Órgano Interno de Control en el Gobierno del Distrito Federal; situación que no fue advertida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal al emitir su resolución.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que la instancia local destacó en su determinación que con motivo de las fotografías que se le tomaron al agraviado se inició la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08, además de que el director de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal efectuó los procedimientos para reformar el Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal, estableciéndose que sólo con autorización por escrito de los internos podían éstos ser fotografiados así como permitir el uso y difusión de esas imágenes y se giraron las instrucciones en ese sentido a los directores de los centros de reclusión en el Distrito Federal, también lo es que la Comisión local ante la existencia de violaciones a los derechos fundamentales del agraviado debió señalar las medidas que procedían para su efectiva restitución y de ser procedente, solicitar la reparación de los daños y perjuicios que se le pudieron ocasionar.

De lo anterior se desprende que la Comisión local, tanto en la propuesta de conciliación que planteó al entonces secretario de Gobierno del Distrito Federal a través del oficio 17720 de 4 de agosto de 2004, como en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, fue omisa en sugerir que se diera vista al Órgano Interno de Control competente para que la actuación de los servidores públicos fuera investigada y sancionada en sus términos, con lo cual desatendió lo dispuesto por el artículo 46 párrafo segundo de la Ley que lo rige en el que se establece que el organismo local señalará las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales; omisión que ha propiciado que la conducta desplegada por los citados servidores públicos permanezca en la impunidad.

D. Asimismo, esta Comisión Nacional tampoco comparte el criterio sostenido por ese Organismo local en la resolución que emitió el 13 de enero de 2006, al estimar que carecía de competencia para conocer respecto a la negativa por parte del Consejo Técnico Interdisciplinario para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación, argumentando que se trataba de una resolución análoga a la jurisdiccional. Al

respecto, es de señalarse con fundamento en lo previsto por el artículo 19 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito federal "todos los actos u omisiones procedimentales diferentes a los señalados en las fracciones anteriores serán considerados con el carácter de administrativos y, en consecuencia, susceptibles de ser reclamados ante la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal", por lo que no existe justificación legal para autorestringir la competencia del organismo local, en tanto que la ley le autoriza para conocer de un acto administrativo como el que el agraviado le atribuye a la autoridad señalada como presuntamente responsable.

En virtud de lo anterior, dicha determinación adoptada por el Consejo Técnico Interdisciplinario, de ninguna forma puede considerarse como un asunto jurisdiccional o análogo a lo jurisdiccional, toda vez que no corresponde a una sentencia o laudo, definitiva o interlocutoria o bien a autos o acuerdos dictados por el juez o el personal del juzgado o tribunal u órgano de impartición de justicia; ni tampoco emana de un órgano jurisdiccional, sino de un órgano colegiado encargado de determinar las políticas, acciones y estrategias para la funcionabilidad de los centros de reclusión del Distrito Federal, en términos de lo descrito por el artículo 55 del Reglamento Reclusorios y Centros de Readaptación Social del Distrito Federal.

Sobre el particular, es oportuno señalar que los actos considerados de naturaleza jurisdiccional, son aquellos que emite un órgano de igual naturaleza con el objeto de resolver la controversia que le fue planteada; esto es, decir el derecho al caso concreto sobre la litis que es planteada por las partes en conflicto. En ese sentido, si bien es cierto que los organismos mexicanos protectores de derechos humanos se encuentran legalmente impedidos para conocer asuntos de carácter jurisdiccional, así como los análogos en materia jurisdiccional administrativa también lo es, que existen resoluciones o determinaciones legales de carácter administrativo que no son análogos en materia jurisdiccional administrativa, de las cuales sí puede conocer cualquier organismo protector de derechos humanos. Así lo corrobora el apartado B, del artículo 102 constitucional, el cual indica que los organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano "conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos".

De lo anterior se desprende que los actos administrativos que caen en la esfera de competencia de los organismos protectores de derechos humanos son exclusivamente aquellos que no impliquen una valoración jurídica de fondo emanado de un órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por los artículos 61 y 66, inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 168 de su Reglamento Interno y en atención a los razonamientos vertidos en el capítulo de observaciones del presente documento, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos modifica la resolución del 13 de enero de 2006 emitida por la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, dentro del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en los hechos materia

de la inconformidad se formula respetuosamente, a usted, señor presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, la siguiente:

V. RECOMENDACIÓN

ÚNICA. Gire sus instrucciones a efecto de que se acuerde la reapertura del expediente de queja CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones del presente documento se emita la determinación que resulte procedente conforme a derecho...

2.12. A efecto de dar cumplimiento a la citada Recomendación, el 18 de septiembre de 2006, se dictó el acuerdo de reapertura del expediente CDHDF/122/04/GAM/P2032.000, mismo que se notificó a la peticionaria, agraviado y autoridades responsables.

3. DESCRIPCIÓN DE LA SITUACIÓN JURÍDICA GENERADA POR LA VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS Y EL CONTEXTO EN EL QUE LOS HECHOS SE PRESENTARON.

A) Respecto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

3.1. El ahora agraviado ingresó al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, donde al momento de ponerse el uniforme oficial, sin su autorización fue fotografiado del dorso desnudo; fotografías que posteriormente se publicaron en algunos medios de comunicación escrita. En atención a lo anterior, esta Comisión realizó ante las autoridades del Gobierno del Distrito Federal las acciones tendientes a subsanar, reparar y prevenir violaciones a derechos humanos en agravio del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz.

3.2. Debido a que la peticionaria Cecilia Gurza González y el agraviado Carlos Agustín Ahumada Kurtz no estuvieron de acuerdo con la conclusión dictada por esta Comisión, el 3 de febrero de 2006 presentaron un recurso de impugnación ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

3.3. El 14 de septiembre de 2006, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos emitió la Recomendación 35/2006 a este organismo, mediante la cual se ordena reabrir el expediente y con base en las consideraciones expuestas en el capítulo de observaciones de la citada Recomendación, se emita la resolución que conforme a derecho corresponda, ya que estimó que no se valoró la intervención que servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, tuvieron al autorizar el acceso de diversos medios de comunicación al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, permitiendo que al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz se le tomaran fotografías con el dorso descubierto en el momento en que se ponía el uniforme reglamentario de los centros de reclusión. También consideró que esta Comisión omitió dar vista a la Contraloría Interna competente para que la actuación de esos servidores públicos fuera investigada y en su caso sancionada, así como señalar las medidas que procedían para la plena restitución de los derechos humanos del agraviado y la reparación del daño correspondiente.

De igual forma, se determinó que este organismo es competente para conocer de las resoluciones pronunciadas por el Consejo Técnico Interdisciplinario del Reclusorio Preventivo Varonil Norte, en particular, respecto de la negativa de este Consejo, para autorizar al agraviado a realizar entrevistas con medios de comunicación.

B) Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

3.4. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que esta Comisión ignoró que existen diversas irregularidades atribuidas al agente del Ministerio Público de la Fiscalía Desconcentrada en la Delegación Gustavo A. Madero, quien integró la averiguación previa FGAM/GAM4T2/1462/05-08 radicada con motivo de la violación a la intimidad e incluida en el Programa de lucha contra la impunidad a cargo de esta Comisión. Como es el caso de que posteriormente al 20 de septiembre de 2005, fecha en la que el órgano investigador solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte el nombre de los funcionarios o empleados que cubrieron el turno entre el 28 y 29 de abril de 2005 así como del encargado y responsable de recibir al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz en esas fechas, al no obtener la respuesta correspondiente, únicamente se limitó a enviar recordatorios a esa autoridad los días 16 de noviembre de 2005, 24 de febrero y 2 de mayo de 2006 sin que para allegarse de esa información hubiere apercibido al titular del mencionado centro de reclusión, como procedía conforme al Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, ni ponderó otras líneas de investigación.

3.5. Como otras irregularidades de la averiguación previa, se determinó que ésta no había sido determinada conforme a derecho, no obstante haber transcurrido más de un año a partir de la fecha de su radicación y que no se había dado cumplimiento en sus términos a la solicitud de medidas precautorias que solicitó la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, con la finalidad de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado de conformidad con los artículos 20 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal.

Cabe señalar, que las anteriores irregularidades se confirman de las actuaciones que obran en la averiguación previa y en el expediente en que se actúa.

4. MOTIVACIÓN Y FUNDAMENTACIÓN SOPORTE DE LA PRESENTE RECOMENDACIÓN.

Este Organismo Defensor de Derechos Humanos, en cumplimiento a lo ordenado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos procede a realizar las siguientes consideraciones:

A) Respecto de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

4.1. De conformidad con lo establecido en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1º, 2º, 3º, 17, fracciones I, II, IV y 46 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 4º de su Reglamento Interno, la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal es un organismo público autónomo que tiene competencia para conocer de quejas y denuncias por presuntas violaciones a derechos humanos, cuando estas fueren imputadas a cualquier autoridad o servidor público que desempeñe un empleo, cargo o comisión local en el Distrito Federal. En razón de lo anterior, es competente para conocer de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio del interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz y que fueron atribuidas a algunos servidores públicos adscritos al Reclusorio Preventivo Varonil Norte y de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.2. En el mismo orden de ideas, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es el organismo que está facultado para conocer de los recursos de impugnación que las y los peticionarios promuevan contra las resoluciones definitivas que emitan los organismos o Comisiones Estatales de Derechos Humanos. Lo anterior, tiene su fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15 fracción VII, 46, 55, 58, 59, 61, 65 inciso b) de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 159 fracción I, 166 y 167 de su Reglamento Interno. Por lo cual, ese organismo nacional una vez que valoró el escrito de impugnación promovido por la señora Cecilia Gurza González, esposa del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz, así como el informe con justificación rendido por esta Comisión, los demás elementos de prueba que obran en el expediente 2006/50/1/R1 y agotada la instancia respectiva de tramitación del recurso de impugnación, formuló la Recomendación 35/2006 a este Organismo Local, ya que consideró que la actuación de esta Comisión no se ajustó a la normatividad que regula su función.

4.3. Con respecto a las fotografías publicadas en diversos medios de comunicación escrita, la Comisión Nacional consideró que los argumentos vertidos por el Gobierno del Distrito Federal no resultaban conducentes, ya que la integridad física de las personas detenidas o internas en algún centro de reclusión debe hacerse constar a través de la documentación oficial, como lo es un certificado de integridad física o bien de lesiones, tal como lo prevé el artículo 40 del Reglamento de Reclusorios y Centros de Readaptación Social o bien, mediante la fe ministerial o judicial que la autoridad competente realice, por lo que la actuación de los servidores públicos en cita, no se ajustó a la normatividad establecida, ya que con la publicación en diversos medios escritos de comunicación de las fotografías que le tomaron al agraviado no se evidenció el estado de salud y sí en cambio, propició una afectación a su derecho a la intimidad, situación que no previeron los servidores públicos que permitieron que al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz le tomaran fotografías. Por ello, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que esta Comisión fue omisa en señalar la reparación del daño a la que debe de ser sujeto el interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz, por la violación a la intimidad.

4.4. Este Organismo considera que una de las formas en que el Gobierno del Distrito Federal deba reparar el daño causado a la víctima será a través de una disculpa pública. En este caso, el deber del Estado de reparar el daño será de una forma no pecuniaria. Sin embargo, el gobierno capitalino tendrá que tomar las medidas necesarias para restituir, en la medida de lo posible, los daños que le ocasionaron al señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz con la publicación de su fotografía con el torso al descubierto en la revista *Proceso* y la descripción que se hace de su cuerpo en el periódico *La Jornada*.

4.5. Los parámetros que propone la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, para una justa reparación por la violación a su derecho a la intimidad son que la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal acepte públicamente su responsabilidad y en consecuencia, ofrezca una disculpa pública en los mismos medios impresos –publicación en portada de la revista *Proceso* y el periódico *La Jornada*– mediante los cuales se le violentó al interno de mérito su derecho humano a la dignidad, honra e intimidad, al exhibirlo con el torso descubierto y al describirlo como lo hizo en su momento el periódico *La Jornada*.

Conforme al derecho internacional de los derechos humanos, resulta en este caso necesaria la aplicación del principio *pro homine*, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más favorable a la víctima, cuando se trata de reconocer derechos protegidos, considerando, además que este

principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor de la víctima de una violación de los derechos humanos. Como en el siguiente caso:

“Desde sus primeros casos contenciosos en materia de reparaciones (Velásquez Rodríguez y Godínez Cruz), la jurisprudencia de la Corte se concentró sobretodo en el elemento de la “justa indemnización” como medida de reparación, curiosamente haciendo abstracción del deber de garantizar en el presente contexto, igualmente consagrado en el artículo 63.1 de la Convención Americana. Es llegado el tiempo de vincular tal deber a la “justa indemnización”, como prescribe el artículo 63.1. Dicho deber abarca todas las medidas —inclusive legislativas— que deben tomar los Estados Partes para proporcionar a los individuos bajo su jurisdicción el pleno ejercicio de todos los derechos consagrados en la Convención Americana. Por consiguiente, a la luz de lo dispuesto en el artículo 63.1, entiendo que la Corte debiera proceder a la fijación tanto de las indemnizaciones como de otras medidas de reparación resultantes del deber de garantizar el goce de los derechos conculcados. La interpretación —que se sostiene— es la que parece estar en plena conformidad con el carácter objetivo de las obligaciones convencionales contraídas por los Estados Partes en la Convención Americana.”¹

4.6. De la misma manera, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que este Organismo fue omiso en dar vista a la Contraloría Interna de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, quien es la autoridad competente para conocer sobre la actuación de las o los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal que el 28 y/o 29 de abril de 2004, permitieron el acceso a los medios de comunicación al interior del Reclusorio Preventivo Varonil Norte para fotografiar al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz, lo cual resultó violatorio a sus derechos humanos debido a que de conformidad con lo establecido en el Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión², dichas personas deben ser tratadas humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. En virtud de lo anterior, se desprende que dichos servidores públicos incumplieron lo establecido en el artículo 47 fracción I de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al no *cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.*

4.7. Esta Comisión considera que en el presente caso, una de las formas de reparación de violación a los derechos humanos fueron las acciones que se llevaron a cabo para reformar el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, siendo una de las formas de reparación no pecuniarias que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha implementado en su actuar y que las mismas se basan en la interpretación que ésta ha realizado a la Convención Americana de Derechos Humanos, en cuanto a otras formas de reparación del daño causado, ya que considera que el Estado —*a través de sus servidores públicos*— reconoce su responsabilidad al adaptar medidas legislativas. Así, en este caso en concreto quedó demostrado con las modificaciones que sufrió el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal.

4.8. Ahora bien, en virtud de que el organismo nacional señala que esta Comisión resulta competente para conocer de los acuerdos o resoluciones del Consejo Técnico Disciplinario y toda vez que el Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal prevé dentro del Título Cuarto Capítulo Tercero intitulado De

las Relaciones con los Medios de Comunicación disposiciones normativas que permiten que los internos realicen entrevistas con los medios de comunicación, aunado a que el agraviado lo ha solicitado, esta Comisión solicita se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que el señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz realice las entrevistas con representantes de medios de comunicación.

B) Respecto de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

4.9. Con motivo de las fotografías que se publicaron del ahora agraviado, este Organismo solicitó la intervención de la Dirección General de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, para que en términos del artículo 212 fracción II del Código Penal para el Distrito Federal, se radicara una averiguación previa directa por la probable responsabilidad penal en la que pudieron haber incurrido los servidores públicos de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal.

4.10. Como resultado de la solicitud de colaboración en la Coordinación Territorial GAM-4 se radicó la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08, misma que en su oportunidad se incluyó al Programa de Lucha contra la Impunidad que se instruye en esta Comisión a fin de darle seguimiento hasta su total determinación.

4.11. Cabe destacar que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la citada indagatoria continuaba sin determinarse conforme a derecho y que ya había transcurrido más de un año a partir de la fecha de su radicación. Sin embargo, en la fecha en que se emitió la Recomendación 35/2006, la citada indagatoria ya había sido determinada con un no ejercicio de la acción penal por haberse extinguido la pretensión punitiva por la supresión del tipo penal, debido a la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Civil para la Protección de los Derechos a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, por lo que dejó en estado de indefensión al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz y sin la posibilidad de que se pudiera reparar el daño en materia penal. Efectivamente como lo señaló la Comisión Nacional, dicha determinación fue emitida un año después de haberse dado inicio a la averiguación previa, contraviniendo lo establecido en los artículos 17 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal, 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y 31 del Acuerdo A/003/99. Asimismo, no se fundamentaron ni motivaron debidamente las circunstancias excepcionales que justificaran su integración y determinación en un periodo posterior a 60 días, dejando al señor Ahumada en estado de indefensión.

4.12. Por otra parte, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos consideró que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal no ha dado cumplimiento en sus términos a la solicitud de medidas de precautorias que solicitó esta Comisión, con motivo del seguimiento del Programa de lucha contra la impunidad en el que se incluyó la indagatoria FGAM/GAM4/T2/1462/05-08 radicada en la Coordinación Territorial GAM-4 el 11 de mayo de 2006 con la finalidad de salvaguardar los derechos de legalidad y seguridad jurídica del agraviado de conformidad con los artículos 20, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 11 de la Ley de Atención y Apoyo a las Víctimas del Delito para el Distrito Federal. Esta Comisión en su momento consideró irregularidades en la integración de la averiguación previa y solicitó con oportunidad las medidas precautorias correspondientes a efecto de que las mismas fueran subsanadas. En ese sentido este Organismo Defensor de Derechos Humanos comparte el criterio de la Comisión Nacional en el sentido que el agente del Ministerio Público no dio

cumplimiento a la solicitud de medidas precautorias, por lo que considera que las irregularidades referidas deben ser investigadas por el Órgano Interno de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

5. FUNDAMENTO DE ESTA COMISIÓN PARA EMITIR LA PRESENTE RECOMENDACIÓN

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 1° y 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3°, 17 fracciones II y IV, 24 fracción IV, 46, 47 y 52 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, así como 140, 142 y 145 de su Reglamento Interno y de conformidad con los lineamientos vertidos en la recomendación 35/2006, se concluyó la queja conforme a los puntos de la siguiente:

RECOMENDACIÓN:

PRIMERO. Aceptar la responsabilidad derivada de la violación a la intimidad del señor Carlos Agustín Ahumada, reparando el daño causado a través de una disculpa pública, en términos de los numerales 4.3., 4.4. y 4.5. de este documento.

SEGUNDO. Se instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal, para dar vista al Órgano de Control Interno de la Secretaría de Gobierno del Distrito Federal, a fin de que se deslinde la responsabilidad de los servidores públicos que permitieron el acceso al Reclusorio Preventivo Varonil Norte, para que se fotografiara al interno Carlos Agustín Ahumada Kurtz sin su autorización, violando con ello su derecho a la intimidad.

TERCERO. Se instruya a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del Distrito Federal y al Director del Reclusorio Preventivo Varonil Norte a efecto de que se dé cabal cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 151 del Reglamento de los Centros de Reclusión del Distrito Federal, esto es, se revalore la petición del señor Carlos Agustín Ahumada Kurtz y se lleven a cabo las acciones necesarias a fin de que éste realice las entrevistas con representantes de medios de comunicación, en términos de la normatividad aplicable.

CUARTO. Que la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, dé vista a su Órgano de Control Interno con los argumentos expresados en la presente Recomendación, a fin de que se inicie el procedimiento que corresponda contra el agente del Ministerio Público que integró de manera indebida y dilatoria la averiguación previa FGAM/GAM4/T2/1462/05-08 y en caso de ser procedente, se apliquen las sanciones correspondientes.

En tal virtud, con fundamento en los artículos 48 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal y 142 de su Reglamento Interno, se le hace saber al Secretario de Gobierno del Distrito Federal que dispone de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente en que se le notifique esta Recomendación, para responder si la acepta o no, en el entendido que de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que acepte la misma, se le notifica que dispondrá de un plazo de 10 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento, las cuales deberán ser remitidas a la Dirección Ejecutiva de Seguimiento de Recomendaciones de esta Comisión, que con fundamento en los artículos 144 y 145 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del

Distrito Federal, es el área responsable de calificar las Recomendaciones de acuerdo a su aceptación y cumplimiento.

Así lo determina y firma:

MTRO. EMILIO ÁLVAREZ ICAZA LONGORIA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE DERECHOS
HUMANOS DEL DISTRITO FEDERAL

Notas al pie de página:

¹ Voto disidente del Juez Antonio Cancado Trindade, Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1, Convención Americana Sobre Derechos Humanos). Sentencia del 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 11-21. Corte I.D.H., Caso Caballero Delgado y Santana, Reparaciones (Artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 29 de enero de 1997, Serie C No. 31, párrs. 53-58.

² Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.